

culo 21 de la N^a Orden de 30 de julio de 1859, veinti
tres mil cuarenta y un reales veinte centavos,
q. gravitan sobre los vecinos, así como mil
novecientos noventa y dos a. & veintisiete cent.
por la tercera parte q. para atender á cargo
municipales bienen obligados á satisfacer los
hacienda donosteros, cuyas dos partes, á una su
ma hacen la de veinticinco mil treinta y tres
reales cuarenta y siete cent., concedidos por el
Sr. Gobernador Civil de la provincia, como produc
to del diez por ciento sobre inmuebles, recargo
ordinario. El cupo del Tesoro, señalado á esta villa
en el año pasado mil ochocientos sesenta, que
ingresó encaud de Tesorería, fué el de doscie
ntos noventa mil doscientos cuarenta reales, y
el producto del diez por ciento q. debe sacarse del
mismo, q. puede utilizarse el Ayuntam.^{to} como
recargo ordinario, haciendo a veintimilve y mil
veinticuatro reales. Resultando de las propues
tas, q. solo se han utilizado las dos partes
de q. se dejó lucido mérito, q. á una suma ha
cen la de veinticinco mil treinta y tres a. cu
renta y siete cent., es visto q. no excede de los
límites establecidos en la citada Real Orden.

